

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LAURA NICOLE MELO CARMONA
Demandado:	DANY DANIEL MELO
Radicación:	2021-00700
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Mantiene decisión

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante escrito, el apoderado del ejecutado formuló recurso de REPOSICIÓN, en contra del proveído calendado del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se libó mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, también ingresa misivas provenientes de la entidad bancaria, en la cual comunica que el señor DANY DANIEL MELO, no posee ningún producto bancario.

En síntesis, argumenta el recurrente,

- 1) Que la demandante allegó una certificación de estudios universitarios con una vigencia de 30 días “02 de marzo de 2021 hasta el 02 de abril de 2021”, que la demanda se debió presentar dentro de la vigencia de la certificación, por lo que no se estimaría la certeza de la certificación estudiantil.
- 2) Que la demandante no se encuentra legitimada para promover demanda ejecutiva de alimentos por cuanto debió agotar la conciliación; que al momento de celebrar el acta de fecha 23 de junio de 2017, la demandante contaba con 16 años, por tal motivo debió impetrarse por intermedio de su progenitora hasta que cumpliera la mayoría de edad.
- 3) Que informa el actor que padece de una enfermedad denominada Síndrome de Turner, pero no se aporta epicrisis, o pérdida de capacidad laboral expedida por la respectiva Junta de calificación de Invalidez. y
- 4) Que el Código Civil, establece dos excepciones como causal de «cesación temporal» de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo 422 ibidem que refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado. En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años, según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

A su turno, el apoderado judicial de la ejecutante, al momento de descorrer el recurso, se opuso a la prosperidad del recurso y solicitó seguir adelante con el proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil, con la finalidad de que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la Ley.

2.- Premisas normativas:

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Respecto al título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En cuanto a los requisitos del Proceso Ejecutivo, la jurisprudencia ha manifestado que: *“El título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética de pagar una suma de dinero”*¹

En el sub-judice, es palpable que el recurrente, pretende la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 13 de diciembre de 2021 por ausencia de los requisitos legales por parte de la accionante; ante ese aspecto, se hace necesario revisar con detenimiento el acuerdo al cual llegaron los señores BLEIDY GIOVANA CARMONA GONZÁLEZ y DANY DANIEL MELO en el acta de conciliación No. 1007356040 el día 23 de junio de 2017, en la Defensoría de familia Zonal Girardot y en la cual determinaron sus obligaciones frente a su hija; pues bien, allí se estableció en el numeral 1° *“ALIMENTOS: Las partes acuerdan que el progenitor señor DANY DANIEL MELO, entregara por concepto de alimentos en favor de la niña LAURA NICOLE MELO CARMONA, la suma de tres ciento mil pesos (\$ 300.000) Mcte. que serán entregados de manera personal o por cuenta bancaria a la señora BLEIDY GIOVANA CARMONA GONZALEZ, los cuales serán entregados los primeros cinco (5) días de cada mes dicha cuota aumentara alimentaria aumentara con el salario mínimo legal cada año, y comenzara a ser pagaderos partir del 1 de Julio de 2017.”.*

Con sujeción a la conciliación anterior, es claro que la demandante pretende ejecutar el valor correspondiente a la cuota alimentaria, a la cual se obligó el ejecutado; luego mal podría interpretarse que el mandamiento ejecutivo se libró erróneamente, dado que la ejecutante solicitó mes a mes cada una de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas por el alimentante tal y como se lo exigió el despacho en el auto adiado 23 de agosto de 2021, en el cual se inadmitió la demanda.

Ahora, no es de recibo del despacho los argumentos esgrimidos por el recurrente, que la demandante no se encuentra legitimada para promover demanda ejecutiva de alimentos porque debe ser representada por su progenitora para las cuotas adeudadas mientras era menor de edad, ya que al momento de presentar la demanda ejecutiva la alimentaria había superado la mayoría de edad, contando con 20 años, motivo por el cual su progenitora no la puede representar legalmente, razón por la cual tal censura se negará.

Continuando con el recurso, plantea el abogado, que la ejecutante debía agotar el requisito de procedibilidad, aspecto respecto del cual ha de recordar que la norma procesal exime a la ejecutante cuando solicita el decreto de medidas cautelares, medidas que fueron pedidas por la ejecutante, luego entonces tampoco es de recibo por el despacho que las cuotas alimentarias no puedan o deban ejecutarse por ausencia de este requisito.

Y con respecto de la cesación de la obligación alimentaria, así como lo indica el recurrente, los alimentos comprenden la obligación del alimentante de proporcionarlos al alimentario hasta los 18 años; sin embargo, al alimentario le asiste el derecho a recibir del progenitor la educación básica y alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, al reconocer la obligación alimentaria a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, siempre que se encuentran estudiando, situación acreditada por parte de la ejecutante, como quiera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de julio 12 de 2000, C. P. María Helena Giraldo Gómez.

que la certificación de la Universidad Militar Nueva Granada es un documento válido y de una institución Universitaria acreditada y reconocida por el estado. En ese orden de ideas, las censuras están llamadas a ser negadas.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a impartir trámite a las excepciones previas, al afincarse en los mismos del recurso.

TERCERO: Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado DANY DANIEL MELO, contestó dentro del término legal la presente acción, través de apoderado judicial.

CUARTO: Continuando con el hilo procesal, córrase traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de DIEZ (10) días conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del proceso, para los fines de que trata la norma en cita.

QUINTO: Agréguese al proceso y colóquese en conocimiento de las partes, la misiva proveniente de la entidad bancaria AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 54</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
